

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 1765 – 2010  
LA LIBERTAD**

Lima, dos de Agosto

de dos mil diez.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta la resolución de fojas ciento cuarenta y dos, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, expedida por el Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que aplicando el control constitucional difuso, previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable en el presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia declara la prescripción de la acción penal en contra de Agustín Simón Acosta Valderrama por el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en agravio de Thais Brighite Acosta Oliveros.


**SEGUNDO:** Que, la consulta es aquella institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber, al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior, y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así, las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.


**CUARTO:** Que, para dilucidar el tema que motiva la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal; en principio, el artículo 80 de Código Penal modificado por

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*



**CONSULTA N° 1765 – 2010  
LA LIBERTAD**



el artículo 2 de la Ley N° 26360, posteriormente por el artículo único de la Ley N° 26314 y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83, o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso una vez producida la interrupción, el plazo de prescripción debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando, es decir, que no se pierde el plazo de prescripción que se venía ganando.



**QUINTO:** Que, en consecuencia, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por las causas establecidas en la ley; sin embargo, además de las normas referidas en el considerando precedente, el artículo 1 de la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; es decir, que como consecuencia de la declaración de contumacia, se suspenden también los plazos de prescripción.



**SEXTO:** Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; ya que resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para aquellos supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 1765 – 2010  
LA LIBERTAD**

acusado rehúye su juzgamiento.

SÉTIMO: Que, en el presente caso, de autos se advierte que el acusado ha prestado su declaración instructiva en fecha primero de febrero de dos mil, según folios cuarenta, asimismo, que ha sido notificado con la resolución que señala fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; sin embargo pese a estar debidamente notificado el acusado no ha acudido en reiteradas ocasiones al acto procesal programado, lo que demuestra evidentemente su voluntad de rehuir el juzgamiento.

OCTAVO: Que, debido a lo anterior, mediante resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil se ha declarado reo contumaz al procesado Agustín Simón Acosta Valderrama, disponiendo además la interrupción de los plazos prescriptorios, y la captura y conducción compulsiva del acusado, tal resolución además de estar ajustada a derecho, no es otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de vocatio y coertio que tiene el Juez Penal de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales. Al no encontrarse el contumaz en igualdad de situación que aquel procesado que cumple con asistir al proceso, la decisión adoptada, en modo alguno puede constituir un atentado al debido proceso, ni una afectación del principio de igualdad.

NOVENO: Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio de dos mil cinco pronunciada en el expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641".

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al haberse declarado la contumacia del procesado y la interrupción de los plazos de prescripción, no puede ahora abdicar en sus funciones y declarar contradictoriamente extinguida por

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 1765 – 2010  
LA LIBERTAD**

prescripción, la acción penal contra el referido inculpaado, razones por las que debe desaprobarse la resolución consultada.

Por tales consideraciones:

**DESAPROBARON** la resolución consultada que corre a fojas ciento cuarenta y dos, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, en cuanto declara **Inaplicable** al presente caso el artículo 1 la Ley N° 26641; en consecuencia **NULA** la resolución consultada; **DISPUSIERON** que se expida nueva resolución con arreglo a ley; en el proceso penal tramitado contra Agustín Simón Acosta Valderrama por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

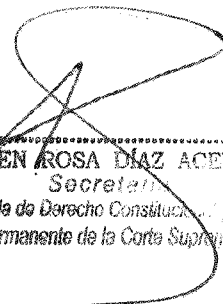
TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

MAC RAE THAYS 

TORRES VEGA 

  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

06 DIC. 2010